

SX-JDC-283/2026

Actor: Erikc Sánchez Córdova
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo

Tema: Improcedencia de medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador partidista.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	En actor denunció a la presidenta del CEE y al presidente del Consejo Estatal de MORENA en Quintana Roo, así como al senador de la República por esa entidad, por la supuesta violación a los principio de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como por actos de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la probable utilización de la estructura del partido para apoyar y posicionar a tal senador en el procedimiento interno para seleccionar a la persona coordinadora estatal de la defensa de la transformación. La CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas por el actor, al estimar que las conductas atribuidas a los denunciados no permitían establecer, en esa etapa preliminar, si constituían o no una violación a la normativa interna de MORENA. En el recurso de revisión, esa misma CNHJ confirmó la negativa de las medidas, al estimar que del análisis de caudal probatorio y de la normativa aplicable, bajo la apariencia del buen derecho, no era posible anticipar o advertir una transgresión a los derechos y principios invocados.
Sentencia reclamada	El TEQR confirmó la resolución del recurso de revisión, al estimar que la CNHJ atendió de manera suficiente, congruente y fundada los planteamientos formulados por el actor y sin que los agravios del JE lograran desvirtuar las consideraciones que sustentaban esa resolución.
Planteamiento	El actor aduce que el TEQR, indebidamente, confirmó la resolución de la CNHJ, al haber aplicado de manera errónea la figura de la inoperancia y el estándar cautelar, pues debió realizar un estudio de los hechos y conductas denunciados y determinar que existían los elementos suficientes para conceder las medidas cautelares al acreditarse la utilización de la estructura de MORENA en Quintana Roo para posicional al senador denunciado.
Problema jurídico	Determinar si, al confirmar la resolución del recurso de revisión, el TEQR analizó la negativa partidista conforme con un adecuado estudio de las conductas denunciadas acorde con los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son ineficaces, dado que: - De un análisis bajo la apariencia del buen derecho y de peligro en la demora, los hechos y conductas denunciadas no implicarían alguna infracción a la normativa interna en el marco del procedimiento interno de selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo. - La aparición del senador denunciado junto con las personas dirigentes en diversos actos y/o eventos partidistas, analizados en la lógica cautelar, no implica ni demuestra la utilización de la estructura partidista para posicionarlo de manera indebida ni alguna otra vulneración a la normativa, en la medida que las personas legisladoras mantienen una relación orgánica, ideológica y deliberativa con sus partidos políticos, por lo que su interacción partidista puede ser parte de su trabajo político-representativo. - Si la pretensión del actor se sustenta sólo en la aparición conjunta de las personas denunciadas en los diversos eventos partidistas y su difusión en sus cuentas de Facebook, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, ello sería insuficiente para conceder las medidas cautelares y menos aquellas de tutela preventiva. - El TEQR no violentó su derecho a una tutela judicial efectiva ni el principio de neutralidad partidista, al confirmar la resolución del recurso de revisión, dado que, como lo resolvió la CNHJ, los elementos con los que se cuenta en sede cautelar resultan insuficientes para poder establecer la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-283/2026

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 de agosto de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que **confirma** la diversa mediante la cual, el TEQR confirmó la determinación de la CNHJ de validar la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas por el actor en el respectivo procedimiento sancionador instaurado en contra de los denunciados por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, en el marco del procedimiento interno de selección de la persona coordinadora de la defensa de la transformación en Quintana Roo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE DEL JDC.....2

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA3

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES3

V. ESTUDIO4

 a. Contexto4

 b. Sentencia reclamada7

 c. Planteamiento8

 d. Análisis de caso10

 e. Conclusión20

VI. RESOLUTIVO20

ANEXO

GLOSARIO	
Actor	Erikc Sánchez Córdova (denunciante y actor en el juicio electoral local)
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Johana Acosta Conrado (presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo); Jorge Sanén Cervantes (presidente del Consejo Político Estatal de MORENA en Quintana Roo); y Eugenio Segura Vázquez (senador de la República y aspirante a coordinador estatal de defensa la transformación)
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JE	Juicio electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSO	Procedimiento sancionador ordinario
REV	Recurso de revisión
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/011/2026 y mediante la cual, confirmó la resolución de la CNHJ en el recurso de revisión de los expedientes CNHJ-QROO y acumulado-REV-I por la que se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEQR	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

a. PSO

1. Denuncias (13/abril²). En el contexto del procedimiento interno de MORENA para la selección de la persona coordinadora estatal de la defensa de la transformación en Quintana Roo, el actor presentó ante la CNHJ 2 denuncias (solicitando la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva) en contra:

- De la presidenta de CEE y el presidente del Consejo Político Estatal, por la presunta violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en beneficio del senador denunciado.
- Del senador y aspirante a coordinador, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

2. Admisión y medidas cautelares (25/mayo). Previo registro de las denuncias con los folios 000766 y 000768 e integración de los expedientes CNHJ-QROO-284/2026 y CNHJ-QROO-285/2026, la CNHJ acordó su acumulación, admitirlas a trámite y declarar improcedentes las medidas cautelares.

3. REV (2/junio). La CNHJ confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

b. JE

4. Promoción (4/junio). El actor impugnó la resolución del REV ante el TEQR.

5. Sentencia reclamada (29/junio). El TEQR la emitió en el expediente JE/011/2026.

II. TRÁMITE DEL JDC

6. Demanda (3/julio). El actor la presentó ante el TEQR.

7. Cuestión competencial (10/julio). Mediante acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-355/2026 (en relación con la consulta que fuera sometida a su consideración), la Sala Superior resolvió que la competencia para conocer y resolver el JDC correspondía a esta Sala Xalapa.

8. Turno (24/julio). La magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín.

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-355/2026, esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas en los PSO instaurados por la presunta comisión de diversas infracciones dentro del procedimiento para la selección de la persona coordinadora estatal de la defensa de la transformación de MORENA en Quintana Roo; y
- Por **territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Si bien el actor promovió un juicio general, se estima que, en este caso, la vía procedente para resolver la controversia es un JDC, por estar vinculado con la impugnación de actos partidistas que, al haber negado las medidas cautelares solicitadas por actor en el marco de un procedimiento de selección interno, podrían afectar sus derechos político-electorales, tal como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-355/2026.

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma del actor, así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió y notificó el 29 de junio,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el 3 de julio, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que el actor promovió el JDC por su

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Cédula y razón de notificación personal suscritas por el actuario del TEQR (fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio).



propio derecho y como denunciante ante la CNHJ, así como actor en el JG en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, aduce, le causa perjuicio.

- 4. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

En el marco del procedimiento interno de MORENA en Quintana Roo para definir la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el actor denunció a la presidenta del CEE, así como al presidente del Consejo Político Estatal y al senador aspirante a coordinador, al estimar que vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad por utilizar la estructura de MORENA para posicionar al referido aspirante.⁶

De acuerdo con el actor, las dirigencias denunciadas habrían desplegado una conducta reiterada de *acompañamiento político e institucional en favor* del senador, con lo cual, generaron una ventaja indebida en el procedimiento interno de selección, a través de su presencia conjunta y reiterada en asambleas informativas, conferencias de prensa, reuniones partidistas, actos públicos, sesiones del Consejo Nacional, actividades de formación política y publicaciones en redes sociales:⁷

- La conducta denunciada no podía entenderse como la suma de actos aislado ni como la coincidencia de actores políticos en espacios públicos, sino como un patrón sistemático, reiterado y verificable de una indebida intervención de la dirigencia partidista para posicionar al senador en el procedimiento interno de selección.
- Tal conducta se acreditaría con los múltiples eventos partidistas que evidenciarían un padrón de respaldo reiterado, en la medida que el senador denunciado aparece en tales eventos acompañado de la dirigencia estatal, se hicieron reconocimientos mutuos como aliados y de respaldo, así como de cercanía política.
- Mientras el senador exhibió su cercanía y acompañamiento con las personas integrantes de la dirigencia local, la presidenta estatal reprodujo y difundió tales actividades, tal como sucedió con el recorrido de 11 de abril en el que participaron de manera conjunta para distribuir entre la población el periódico Renegación, lo que confirmó la existencia de un padrón sistemático, progresivo y reiterado de respaldo,

⁶ Las denuncias se registraron con los folios 766 y 768.

⁷ A fin de acreditar los hechos y conductas denunciados, el actor aportó, entre otros elementos, imágenes de publicaciones en los perfiles del Facebook de los denunciados y medios de comunicación que hacen referencias a distintos eventos partidistas en el periodo del 19 de septiembre de 2025 al 11 de abril.

visibilización y proyección.

En la denuncia en contra de las personas dirigentes, el actor solicitó, como medidas cautelares y de tutela preventiva, que se ordenara:

- Abstenerse de realizar actos de acompañamiento, respaldo, validación, promoción o proyección política a favor del senador denunciado.
- Se inhibieran de utilizar actos y eventos partidistas para posicionar o favorecer a una persona determinada dentro del procedimiento interno de selección.
- La estricta observancia de los principios de neutralidad e imparcialidad respecto de cualquier perfil que pudiera ser asociado con la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación.
- Vincular al CEE para que no destinara recursos a favor de cualquier persona vinculada con el señalado procedimiento interno de selección.

Al senador, se le denunció por el presunto posicionamiento anticipado en eventos masivos, conferencias, reuniones partidistas en Quintana Roo, derivado del acompañamiento que le proporcionaban la presidenta y el secretario de organización del CEE, con la finalidad de generarle una ventaja indebida e influir de forma anticipada en la percepción de la militancia de cara al proceso electoral de 2027, y que, a decir del actor, podrían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

De acuerdo con el actor:

- En el contexto del procedimiento de definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, el senador denunciado desplegó una estrategia sistemática, anticipada e indebida de posicionamiento personal y político para colocarse en una situación de ventaja respecto de otras personas interesadas en participar en tal procedimiento interno.
- Tal estrategia se materializó en la realización y participación en eventos partidistas con el indebido acompañamiento de la presidenta y el secretario de organización del CEE.
- El 11 de abril, realizó una caminata *cada por casa para repartir el periodo Renegación*, y asistió a una reunión partidista, en los que se aprecia el respaldo de la dirigencia partidista.⁸
- No se trataron de apariciones aisladas sino de una pauta consistente de exposición pública del senador denunciado en la compañía recurrente de la presidenta y el

⁸ Para acreditar tales hechos, el actor aportó, entre otros elementos, imágenes de las publicaciones en el perfil de Facebook del senador denunciado de los 2 eventos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

secretario de organización del CEE.

En esa denuncia, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- El retiro de las publicaciones en el perfil de Facebook del senador denunciado que hacían referencia a los eventos partidistas denunciados.
- Se ordenase al senador denunciado que se abstuviera de realizar eventos partidistas acompañado de la presidencia y el secretario de organización del CEE.

La CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas, al considerar que:

- Las conductas atribuidas a los denunciados no permitían establecer, en esa etapa preliminar, si constituían o no una violación a la normativa interna de MORENA.
- Del análisis realizado, no se advirtió la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna del MORENA que hiciera necesaria una intervención urgente, en el entendido, que no se acreditaba un daño efectivo a la unidad partidista.
- Era necesario recordar que la militancia, representaciones populares o personas con actividad dentro de MORENA estarían obligadas cumplir con la normativa interna que les exigía tener un compromiso con las exigencias de fidelidad y contribución para realizar los objetivos comunes, de forma que los *protagonistas del cambio verdadero* asumieron el deber de desempeñarse en todo momento como *dignos* representantes del partido, cuidando y preservando el principio de unidad, así como evitando realizar actos contrario a esa normativa interna, máxime si se trataba de quienes desempeñan cargos partidistas o representantes de elección popular.

El resolver el REV interpuesto por el actor, la CNHJ confirmó la negativa de las medidas cautelares, dado que:

- De la valoración de las pruebas aportadas por el actor a los PSO, se acreditaba:
 - Su legitimación, así como la calidad de senador de la persona denunciada.
 - *La emisión del acto controvertido.*
 - Los folios 766 y 768 eran admisibles como documentos privados al guardar relación directa con el acto impugnado, pero su alcance probatorio se limitaba a acreditar su presentación y el contenido de las denuncias, sin que generaran convicción respecto de lo afirmado por el actor.
- Los agravios y el REV resultaban infundados e inoperantes, dado que, del análisis de caudal probatorio y de la normativa aplicable, bajo la apariencia del buen derecho, no era posible anticipar o advertir una transgresión a los derechos y principios invocados.
- No se acreditó la necesidad de aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de tutela preventiva, pues éstas se concebían como una protección contra el peligro

de que una conducta ilícita continuara o se repitiese y, con ello, se lesionase el interés original.

- De lo que se extrajo de las constancias de los PSO, para efectos de análisis en sede cautelar, resultaban infundadas e inoperantes las alegaciones del actor, en cuanto a que se realizó un incorrecto análisis del caudal probatorio que le llevó a determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- Debería confirmarse el acto reclamado, dado que se señaló la normativa aplicable a partir de la cual, se sustentó la improcedencia de las medidas cautelares, argumentando el porqué de esa decisión.
- Del análisis preliminar de los hechos narrados por el actor y de las pruebas aportadas, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió la posible transgresión a los principios que regirían a MORENA, así como a su normativa interna.

b. Sentencia reclamada

El TEQR confirmó la resolución del recurso revisión partidista, al considerar que la CNHJ atendió de manera suficiente, congruente y fundada los planteamientos formulados por el actor, sin que los agravios del JE logran desvirtuar las consideraciones que sustentaban esa resolución, dado que:

- La CNHJ identificó que controversia se relacionaba con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; expuso los parámetros aplicables a la tutela preventiva, valoró los elementos probatorios aportados y concluyó, bajo un análisis preliminar, que no se actualizaba la necesidad de adoptar tales medidas.
- El actor no logró desvirtuar la razón esencial que consistió en que los elementos aportados no permitían advertir, en sede cautelar, una posible transgresión a los principios que regían la vida interna de MORENA, ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la tutela preventiva.
- Se precisó que el acto reclamado era la resolución emitida en el REV y no el acuerdo por el cual, la CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas, por lo que el actor debió formular los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que sustentaban esa resolución.
- No bastaba con manifestar que las medidas cautelares debieron concederse o insistir en la suficiencia de los elementos probatorios, sino que resultaba necesario controvertir de manera frontal las consideraciones de la CNHJ por las que confirmó la improcedencia de la tutela preventiva.
- No se advirtió una omisión absoluta de análisis, dado que la CNHJ sí atendió la causa de pedir, al concluir que los elementos aportados no justificaban, en sede preliminar, la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, de manera que, la falta de un desarrollo más amplio o en los términos que pretendía el actor, por sí misma, no implicaba una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

- La CNHJ sí expresó los fundamentos jurídicos y las razones que sustentaron su determinación, conforme con la cual, las conductas denunciadas no permitían establecer, en esa etapa preliminar, una posible vulneración a los documentos básicos de MORENA, ni se advirtió un riesgo para la vida interna del partido político.
- En el REV, la CNHJ no estaba obligada a realizar de forma íntegra el análisis cautelar, sino a verificar si el acuerdo que negó las medidas cautelares debía confirmarse o revocarse a partir de los agravios formulados y, de ahí, que los planteamientos del actor fuesen inoperantes, al estar dirigidos a evidenciar un análisis insuficiente en el referido acuerdo, sin desvirtuar las consideraciones que sustentaron a la resolución de ese REV.
- Para el TEQR, los planteamientos del actor constituyeron una reiteración de las razones formuladas en contra de la negativa cautelar, sin destruir las consideraciones que sustentaron su confirmación.
- La CNHJ no exigió la acreditación plena de las conductas denunciadas ni que se hubiera resuelto el fondo del PSO, sino que realizó un análisis preliminar tendente a determinar si, con elementos aportados, era posible advertir la necesidad de una medida preventiva, por lo que, contrario a lo alegado, no se aplicó un estándar propio del fondo del asunto.
- El actor pretendía que ese TEQR sustituyera la valoración preliminar de la CNHJ, sin desvirtuar la razón esencial de la resolución impugnada.
- Contrario a lo alegado, la valoración sobre la intensidad, alcance o proporcionalidad de una medida cautelar presuponía la existencia de los elementos suficientes para advertir, de forma preliminar, una posible infracción y un riesgo que justificara la tutela preventiva.
- Si la CNHJ no advirtió una posible vulneración a los documentos básicos de MORENA, no estaba obligada a construir, de forma oficiosa, medidas alternativas frente a una tutela cuya procedencia preliminar no estuvo justificada.

C. Planteamiento

El actor **pretende** la revocación de la sentencia reclamada, la resolución del REV y del acuerdo por el cual, la CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de que le ordene su emisión.

Aduce que fue indebido que el TEQR confirmara la resolución del REV, dado que, desde su perspectiva, aplicó erróneamente la figura de la inoperancia y el estándar cautelar, al no haber realizado un análisis propio de los hechos y conductas denunciadas, con lo que vació de contenido a la tutela judicial preventiva, pues se debió establecer una probabilidad razonable de que las conductas denunciadas resultaban contrarias a la normativa partidista.

El actor plantea:

- **Indebida aplicación de la inoperancia.** Si la razón esencia de la resolución del REV era idéntica a la del acuerdo que negó las medidas cautelares, entonces los agravios que la cuestionan *son, por definición, agravios contra la resolución revisora*, sin que se pueda exigir que se combatan de manera diferenciada, al ser, sustancialmente, idénticos los actos.
 - El TEQR incurrió en una circularidad lógica al declarar inoperante el agravio sobre la indebida aplicación del estándar cautelar y, al mismo tiempo, conformó que la CNHJ sí aplicó un estándar correcto, por lo que el actor carecía de posibilidad alguna de lograr la revocación.
 - El actor sí combatió frontalmente la razón sustancial de la resolución del REV, por lo que declararlos inoperantes implicó una lectura restrictiva de su demanda.
 - La lógica del TEQR generaría un efecto perverso sobre el control partidista, ya que, si el órgano de control de un partido político replica las mismas consideraciones del acuerdo original y se declaran inoperantes los agravios del militante por no diferenciarlos, se le deja sin posibilidad real de revisión jurisdiccional del estándar cautelar aplicado.
- **Incorrecta aplicación del estándar cautelar.** El estándar de la apariencia del buen derecho exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar con una base jurídica razonable que no requiere convicción como estándar de certeza probatoria del fondo del asunto.
 - Los folios 766 y 768 junto con las imágenes, publicaciones y enlaces electrónicos que aportó buscaban evidenciar que el senador denunciado ocupaba una posición central en actos partidistas, las publicaciones oficiales de MORENA eran utilizadas para difundir tales actos en su beneficio y la reiteración de conductas similares difundidas por personas dirigentes y el propio senador.
 - El TEQR y la CNHJ dejaron de analizar el contenido de las ligas electrónicas, así como el padrón conductual que evidenciaban.
 - El TEQR también dejó de analizar el planteamiento de peligro en la demora que, en el caso, era evidente, dado que el procedimiento interno de selección de la Coordinación estaba en curso, las conductas de posicionamiento anticipado eran continuas y reiteradas, así como que, cada día que pasaba sin medidas cautelares, se consolidaba la ventaja indebida.
- **Omisión de ejercer la plenitud de jurisdicción para analizar si los hechos denunciados justificaban la adopción de las medidas cautelares.** El TEQR se limitó a verificar la *legalidad formal* de la resolución del REV sin pronunciarse respecto del fondo cautelar.
 - La CNHJ en primera instancia ni como revisora ni el TEQR realizaron un análisis sustantivo para verificar si los hechos denunciados ameritaban medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

- Los hechos denunciados constituían conductas que requerían un examen cautelar, dado que la utilización de la estructura partidista para posicional anticipadamente a un aspirante vulnera los principios del artículo 41 de la Constitución General, con independencia de si la infracción quedaba plenamente acreditada.
- El TEQR debió pronunciarse sobre los hechos denunciados al advertir que la CNHJ no realizó el examen preliminar suficiente.
- **Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de neutralidad partidista.** Ninguna de las 3 instancias agotadas, se realizó un pronunciamiento sobre si los hechos denunciados justificaban la adopción de las medidas cautelares, dado que la CNHJ las negó, porque los elementos no generaron convicción y confirmó esa determinación sin agregar un análisis propio de los hechos, en tanto que el TEQR validó la cadena sin realizar un examen sustantivo.
 - El principio de neutralidad partidista exigía que la autoridad de justicia partidista actuara con especial cuidado cuando la denuncia señalaba a dirigencias o a funcionarios públicos de alto perfil con aspiraciones electorales declaradas.
 - La CNHJ tardó más de 40 días en radicar las quejas, negó las medidas cautelares sin examinar el contenido de los enlaces electrónicos y confirmó el REV sin realizar un examen propio.
 - Tales actuaciones generaron, al menos, la apariencia de insuficiencia institucional que el TEQR debía atender y que no atendió.

d. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio formulados por el actor, dado que, tal como lo resolvió y confirmó la CNHJ, y ratificó el TEQR, de un análisis bajo la apariencia del buen derecho y de peligro en la demora, los hechos y conductas denunciadas no implicarían alguna infracción a la normativa interna de MORENA en el marco del procedimiento interno de selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo.

Ello, porque la aparición del senador denunciado junto con las personas dirigentes a nivel estatal en diversos actos y/o eventos partidistas, de manera cautelar, no implica ni demuestra la utilización de la estructura partidista para posicionarlo de manera indebida en el referido procedimiento de selección, ni alguna otra vulneración a la normativa de MORENA, en la medida que las personas legisladoras mantienen una relación orgánica, ideológica y deliberativa con sus partidos políticos, por lo que su interacción partidista puede ser parte de su trabajo político-representativo.

Por tanto, si la pretensión del actor se sustentaba sólo en la aparición conjunta de

las personas denunciadas en los diversos eventos partidistas y su difusión en sus cuentas de Facebook, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, ello sería insuficiente para conceder las medidas cautelares y menos aquellas de tutela preventiva, al no acreditarse en sede cautelar, las infracciones denunciadas.

De ahí que, contrario a lo alegado por el actor, el TEQR no violentó su derecho a una tutela judicial efectiva ni el principio de neutralidad partidista, al confirmar la resolución del REV, dado que, como lo resolvió la CNHJ, los elementos con los que se cuenta en sede cautelar resultan insuficientes para poder establecer la probable comisión de las infracciones denunciadas.

Es criterio de este TEPJF **que las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento**, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual, sus efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de **evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la normativa aplicable**, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Una medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio que requiere una **protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, **mientras se sigue el procedimiento o proceso** en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. El dictado de las medidas cautelares se debe **ajustar a los criterios de la apariencia del buen derecho⁹ y temor fundado¹⁰** de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable

⁹ La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho, principio o bien que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En sentido similar, la apariencia de ilicitud de la conducta pretende justificar que solo conductas que objetivamente sean susceptibles de configurar una infracción sean susceptibles de suspensión cautelar o preventiva.

¹⁰ El peligro en la demora implica valorar la posible afectación irreparable o la afectación desproporcionada de los derechos del solicitante de la medida cautelar sobre criterios de razonabilidad y ponderación en la incidencia en otros derechos o principios implicados en el debate público.



el derecho materia de la decisión final.¹¹

Adicionalmente, la Sala Superior ha **enfaticado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva , al concebir tal tutela como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹²

En el caso, el actor solicitó la implementación de medidas cautelares de tutela preventiva respecto de los hechos y conductas denunciadas, según su dicho, para evitar que continuase la afectación a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, autenticidad y democracia interna que debería regir el principio de selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo, al considerar que existían los indicios de una *conducta continuada y reiterada de acompañamiento político e institucional brindado por las personas dirigentes denunciadas a favor del senador denunciado, a través de actos, eventos, publicaciones y apariciones conjuntas de alto contenido partidista*.

Como puede apreciarse de la descripción que se realiza en el Anexo de este fallo, las imágenes y enlaces aportados en las denuncias hacen referencia a diversos eventos o actos de corte partidista (conferencias de prensa, asambleas informativas, reunión con militancia, una caminata, Consejo Político Nacional), así como a una reunión del grupo parlamentario local de MORENA, el primer informe de labores del senador denunciado y una conferencia de prensa con representantes de otros partidos políticos con motivo de una gira de la presidenta de la República.

Si bien tales imágenes y enlaces electrónicos dan cuenta de diversos eventos y actos en los que coincidieron los denunciados, no se tienen, en sede cautelar, los

¹¹ Para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

¹² Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

elementos para poder determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si se tratan de actos sistematizados de utilización de la estructura de MORENA a nivel local para posicionar al senador denunciado en el marco del procedimiento de selección de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación.

Valoradas las publicaciones aportadas por el actor, por sí mismas, son insuficientes para acreditar de manera cautelar que los eventos u actos se organizaron por parte de la dirigencia estatal de MORENA para beneficiar al senador, así como que la coincidencia de los denunciados en ellos se hubiera convenido de manera previa. Tampoco se cuenta con los elementos para poder corroborar a los posibles organizadores ni cómo se llevaron a cabo las correspondientes invitaciones.

Asimismo, se advierte que las publicaciones, contrario a lo denunciado, no se difundieron en perfiles o cuentas de Facebook que correspondan a alguno de los órganos de dirigencia estatal de MORENA, sino a los de los propios denunciados, medios de comunicación, personas regidoras, la secretaria de las mujeres, de una organización sindical y otra denominada *Jóvenes MORENA Quintana Roo* (sin que existan elementos para vincular a estas 2 últimas con la estructura del partido político), por lo cual, en principio y forma cautelar, gozan de una presunción de espontaneidad y son acordes con la libertad de expresión de sus autores.¹³

En ese orden, las posibles expresiones que el actor denuncia como de apoyo, también estarían amparadas por la libertad de expresión, al ser acordes con el mensaje publicado (*un gusto estar con...; liderazgos; acompañando, existe un equipo*), en la medida que todas ellas estarían referidas al contexto y naturaleza de cada uno de los eventos o actos. Todo esto, sin que en ninguna de las publicaciones aportadas se haga referencia expresa o mediante equivalentes funcionales al procedimiento interno de selección de la Coordinación Estatal, llamamientos de apoyo o a votar por el senador.

Igualmente, contrario a lo señalado por el actor en su segunda denuncia, de las publicaciones relativas a la *caminata casa por casa* y la reunión con militantes de Felipe Carrillo Puerto, tampoco se advierte los elementos para considerarlos, de manera cautelar, como promoción personalizada (dado que no se trata de

¹³ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

propaganda gubernamental,¹⁴ actos anticipados de precampaña¹⁵ o uso indebido de recursos públicos).

Incluso, valoradas en el contexto de su emisión y difusión, de manera conjunta e integral, las publicaciones aportadas tampoco son suficientes para acreditar objetivamente la posibilidad de que las conductas denunciadas constituyeran una infracción a la normativa de MORENA.

Como se ha señalado, cada una de las publicaciones hace referencia a actos o eventos relacionados con las actividades propias de un partido político en una entidad federativa, en la medida que se tratan de conferencias de prensa, asambleas informativas, encuentros con la militancia, Consejo Nacional, así como del grupo parlamentario local, sin que, se insiste, se adviertan manifestaciones o actos dirigidos a apoyar y posicionar de forma indebida al senador en el procedimiento interno.

Así, el hecho de que las personas denunciadas coincidieran en tales eventos, por sí mismo, es insuficiente para, en sede cautelar, considerar la probable existencia de las infracciones denunciadas, en la medida que, al tratarse de un senador de la República y dirigentes estatales, son figuras relevantes de MORENA que justificarían su presencia conjunta en tales eventos.

Ha sido criterio de la Sala Superior que las personas legisladoras tienen una función *bidimensional* como integrantes de órganos parlamentarios y, al mismo tiempo, suelen mantener una relación orgánica, ideológica y deliberativa con los partidos que las postularon; por ello, su interacción partidista puede formar parte del trabajo

¹⁴ Al no comunicarse logros, acciones, obras, beneficios o compromisos de gobierno y busque adhesión, simpatía, apoyo o consenso, sin ser meramente informativo [Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29; Jurisprudencia 10/2009. GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21].

¹⁵ Al no hacer llamamientos al voto o de apoyo al senador en el contexto de la sección de la Coordinación Estatal ni advertirse, de manera preliminar, equivalentes funcionales [Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12; y Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22].

político-representativo, siempre que no interfiera con sesiones, comisiones u obligaciones legislativas.¹⁶

En ese sentido, la concurrencia en eventos de corte partidistas de las dirigencias estatales y el senador estaría justificada, de manera preliminar, dada la naturaleza de los propios actos y la relevancia que esas figuras tienen al interior de MORENA a nivel estatal. Por ello, bajo la apariencia del buen derecho y la presunción de inocencia, esa presencia no implicaría, por sí misma, la existencia de una estrategia de apoyo y de uso de la estructura partidistas para posicionar al referido senador en el procedimiento interno de selección, más aún, cuando, como se ha señalado, de forma alguna se advierten elementos que permitan establecer de forma cautelar llamamientos al voto o al referido apoyo.

Asimismo, la supuesta centralidad del senador en las publicaciones sería insuficiente para acreditar, cautelarmente, las infracciones denunciadas, dado que, como se ha señalado, tales publicaciones se realizaron en perfiles distintos a los órganos de dirigencia de MORENA en Quintana Roo, y, de manera especial, se difundieron en la cuenta del propio senador denunciado, al amparo de la libertad de expresión y presunción de espontaneidad.

Bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se estima que los hechos y conductas denunciadas, de forma preliminar, no configuran alguna violación a los principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda interna partidista, ni constituyen actos anticipados de precampaña, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, en la medida que no se logra acreditar, cautelarmente, un uso indebido de la estructura de MORENA en Quintana Roo para apoyar o posicionar al senador denunciado en el marco de la selección de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación.

De ahí que las determinaciones por las cuales, se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, así como aquella que confirmó esa improcedencia en la instancia partidista, se estimen ajustadas a los parámetros establecidos por este TEPJF para poder determinar la procedencia o improcedencia de medidas cautelares en procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁶ Tesis X/2024. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. LA SOLA ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS O PROSELITISTAS EN DÍAS HÁBILES O INHÁBILES POR PERSONAS LEGISLADORAS FEDERALES O LOCALES NO ACTUALIZA SU VULNERACIÓN. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 185 y 186.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

En el referido contexto, son **ineficaces** los motivos de agravio, en la medida que se considera correcta la determinación del TEQR de confirmar la resolución de la CNHJ en el REV, precisamente, porque no se combatieron de forma eficaz las consideraciones que la sustentaban. Como lo señaló, el TEQR, la CNHJ realizó una valoración argumentativa y probatoria propia del REV y distinta a la que efectuó en el acuerdo por el cual, negó las medidas cautelares.

Al resolver sobre tales medidas, la CNHJ estimó que las conductas denunciadas no permitían establecer si constituían o no una violación a su normativa partidista, ni advirtió un riesgo real, inminente o irreparable para su vida interna al no acreditarse un dado efectos a la unidad del partido político. En la resolución del REV, la CNHJ efectuó una valoración de las pruebas aportadas para establecer que, si bien se acreditaban los hechos denunciados, las mismas no generaban convicción respecto que lo afirmado por el actor constituyera una violación a la normativa interna en el marco del procedimiento de selección de la Coordinación Estatal.

De ahí que, como lo consideró el TEQR, la CNHJ resolvió sobre la causa de pedir del REV, relativa a que fue indebido que se negaran las medidas cautelares, dado que los elementos aportados eran insuficientes para acreditar la estrategia de utilización de la estructura de MORENA a nivel estatal para posicional indebidamente al senador. Contrario a lo señalado por el actor, las determinaciones de la CNHJ sí implicaron un análisis y pronunciamiento sustantivo sobre los hechos y conductas denunciados, por lo que, si el actor no compartía esos pronunciamientos, debió controvertir las consideraciones que los sustentaban en el REV y, las de ese REV, ante el TEQR, respectivamente, más allá de insistir en que las imágenes y enlaces electrónicos eran bastantes para otorgar las medidas cautelares por advertirse de ellos, una utilización indebida de la estructura partidista en favor del senador.

En ese orden, **carece de razón** el actor, cuando aduce que se aplicó de manera indebida lo que él denomina *estándar cautelar*, pues, desde su perspectiva, la valoración efectuada por la CNHJ y el TEQR exigía que las infracciones denunciadas se acreditaran de manera fehacientemente como si se tratase de un estudio de fondo del PSO.

Conforme con los criterios de la Sala Superior, la apariencia del buen derecho no equivale a tener por acreditada de manera fehaciente las infracciones denunciadas, sino a **verificar, de modo preliminar, si las conductas denunciadas son, objetivamente, susceptibles de configurar esas infracciones**. La medida o suspensión cautelar requiere advertir de manera clara y evidente la posible

existencia de los elementos que configuran la irregularidad denunciada, por lo que, si en sede cautelar no se tienen esos elementos objetivos, no sería jurídicamente viable emitir las medidas cautelares y menos aquellas de tutela preventiva.¹⁷

También es criterio de la Sala Superior que la decisión cautelar, en sí misma, **se sujeta al razonamiento probatorio**, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que **no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.**¹⁸

Para decretar la medida cautelar, el razonamiento de la autoridad competente debe consistir en que ha logrado la **convicción de que existe un daño o peligro cautelar determinado**. Esto significa que la valoración de cada supuesto debe ser estricta, **por lo que no basta con la mera suposición de los denunciantes o de la propia autoridad administrativa electoral para conceder la medida cautelar, sino que debe demostrarse porqué motivo se tiene la convicción de la existencia de un riesgo inminente de transgresión** a los principios rectores de la función electoral por la posibilidad de que las conductas denunciadas constituyan una infracción a la normativa.

De esta manera, el actor parte de la premisa incorrecta de que el exigir una *convicción suficiente* implicaba confundir el estudio cautelar con el análisis de fondo, con lo cual se vaciaría de contenido a la tutela preventiva. Lo incorrecto de tal premisa radica en que la *convicción suficiente* se refiere a que se debe demostrar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos y conductas denunciadas pueden constituir una violación a la normativa partidista o a los principios que rigen a sus procedimientos internos, análisis que difiere al estudio de fondo del PSO, en el cual, se debe tener por acreditada tanto la comisión de la infracción como la responsabilidad de los denunciados, incluso, más allá de toda duda razonable, como presupuesto para poder sancionarlos.

Como lo señaló el TEQR y se ha desarrollado en este fallo, en sede cautelar, **la autoridad debe tener el convencimiento, bajo la apariencia del buen derecho, de que las conductas denunciadas, objetivamente, son susceptibles de constituir una infracción o violación a la normativa electoral**; pero no se trata de

¹⁷ Razón de decisión del criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-17/2026.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-121/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

un convencimiento derivado de la intuición o del sentir de quien está resolviendo ni de especulaciones o suposiciones, sino de una convicción objetiva sustentada en la valoración de los elementos probatorios con lo que se cuenta en esa sede cautelar, en relación con los hechos y conductas denunciadas; valoración o estándar probatorio que requiere un escrutinio acorde con la naturaleza preliminar, cautelar y preventiva.¹⁹

Sin embargo, el hecho de que el estándar probatorio para el pronunciamiento de las medidas cautelares no sea, necesariamente, el mismo para la determinación del fondo del PSO, de forma alguna implicaría que no deba acreditarse, de manera objetiva, la apariencia de ilicitud de los hechos, conductas y/o actos denunciados, en la medida que **tal apariencia no se presume**.

En el caso, contrario a lo pretendido por el actor, no bastaba con tener acreditados los eventos partidistas y las apariciones conjuntas de los denunciado en ellos, para poder suponer o especular, que existía una estrategia consistente en la indebida utilización de la estructura estatal de MORENA para apoyar y posicionar del senador en el contexto del procedimiento de selección interna, y conceder la medidas cautelares solicitadas, cuando, lo jurídicamente cierto era que, **la decisión en materia cautelar, necesariamente, debe ampararse en evidencias**.

Como se ha señalado, aun bajo la apariencia del buen derecho o de ilicitud, del análisis objetivo, contextual e integral de los hechos y conductas denunciadas, no se acredita la posibilidad de que constituyan infracciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, ni promoción personalizada o actos anticipados de precampaña, por lo que, resultaban improcedentes las medidas cautelares.

Por ello, si los hechos denunciados, cautelarmente, no constituían una infracción a la normativa de MORENA, contrario a lo alegado, resultaba innecesario realizar un estudio específico del peligro en la demora para resolver, dado que, de forma preliminar, resultaría inexistente un riesgo real e inminente de que se afectara de manera irreparable el procedimiento de selección interno, por lo que el actor **carece de razón** cuando aduce que el TEQR y la CNHJ dejaron de considerar ese peligro en la demora al estar en curso el procedimiento de selección de la Coordinación Estatal.

Por lo mismo, resulta **ineficaz** el motivo de agravio relativo a que el TEQR omitió

¹⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-17/20216 y SUP-REP-121/2021.

ejercer su plenitud de jurisdicción para analizar de manera sustantiva si los hechos denunciados justificaban la adopción de las medidas cautelares,²⁰ precisamente, porque el TEQR al haber confirmado la resolución de la CNHJ en el REV, ante la insuficiencia de los agravios expuestos por el actor, no estaba obligado a realizar un estudio en plenitud de jurisdicción para determinar si resultaban procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio relativos a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de neutralidad partidista, dado que, con independencia del tiempo que ocupó la CNHJ para resolver respecto de las medidas cautelares, así como el hecho de que se hubieran negado y esa negativa fuera confirmada por la propia CNHJ, tales hechos resultan insuficientes para suponer que el TEQR debió analizar los hechos y conductas denunciadas y ordenar las medidas cautelares.

Ello, porque el sentido de las determinaciones de la CNHJ y el tiempo transcurrido para tomarlas, contrario a lo alegado, de forma alguna justificarían, por sí mismas, el estudio que el actor pretendía por parte del TEQR, en la medida que, como se señaló en la sentencia reclamada, el acto reclamado en el JE era la resolución del REV de forma que, para poder realizar ese estudio, primeramente, el TEQR debería haber revocado las determinaciones de la CNHJ, cuestión que no sucedió.

e. Conclusión

Al haberse desestimado por ineficaces los motivos de agravio, dado que, de un análisis cautelar y bajo la apariencia del buen derecho las conductas y actos reclamados no constituyen una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el marco del procedimiento interno de MORENA para seleccionar a la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Quintana Roo, ni configuran actos anticipados de precampaña, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos y determinarse jurídicamente correctas las determinaciones del TEQR, se **confirma** la sentencia reclamada.

²⁰ La plenitud de jurisdicción es una facultad reconocida a los tribunales electorales para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de manera integral y definitiva, sin limitarse a anular actos, sino sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer, para lo cual asume todas las facultades del órgano que emitió el acto reclamado o del tribunal que pronunció la sentencia controvertida para determinar todo aquellos que en Derecho corresponda y proceda.

Con la plenitud de jurisdicción no sólo se anula o revoca la decisión controvertida, sino que involucra la facultad para corregirlos y/o modificarlos para reconducirlos al marco legal.

[Tesis XIX/2003. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-283/2026

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



ANEXO

De las imágenes de los enlaces electrónicos aportados por el actor, se advierten los actos y eventos partidistas denunciados, y de los cuales, se observa lo siguiente:

Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
19/septiembre/2025	Conferencia de prensa con la entonces dirigencia nacional de MOREA	Senador denunciado	Aparición del senador con la presidenta del CEE y el presidente del Consejo Político Estatal	No se advierte referencias al procedimiento de selección de la Coordinación Estatal
28/septiembre/2025	Primer Diplomado para la Formación Política	Senador denunciado	Reconocimiento expreso del senador a las presidencias denunciadas	El reconocimiento es por impulsar la realización del diplomado. No hay referencias al procedimiento interno de selección o llamados al voto. Participaron otras figuras políticas relevantes como la Gobernadora del Estado
23/octubre/2025	Primer informe de labores del senador	Presidenta del CEE	Utilización de la expresión <i>aliados firmes como tú fortalecen el segundo piso</i>	Se trata de una felicitación al senador por su informe de labores. La expresión hace referencia a que su trabajo impulsa y fortalece el movimiento del segundo piso de la transformación que encabezan la presidenta de la República y la Gobernadora
21/noviembre/2025	Asamblea informativa	Presidenta del CEE	La expresión <i>que gusto tenerte en casa senador...</i> , refleja cercanía política y trato preferente	Al parecer, se trata de una asamblea informativa organizada por el senador. La expresión se utiliza como introducción al mensaje. Por sí misma, sólo es una expresión de alegría por la presencia del senador.
20/febrero/2026	Asamblea informativa	Medio de comunicación	Se señala que la presidenta del	Se hace referencia a la presencia de

Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
(2 publicaciones)		digital	CEE respaldo al senador	más de 9,000 personas. La 2ª publicación, efectivamente, se refiere al señalado respaldo. La 2ª publicación es de un video con el discurso de la presidenta del CEE Parace que se trata de un evento en el que el senador informó de la 4ª transformación. La presidenta del CEE agradece la invitación junto a la de otras figuras. El discurso no hace referencia al apoyo referido en el texto.
21/febrero/2026	Asamblea informativa (la misma de la nota informativa)	Jóvenes MORENA Quintana Roo	Se registro la presencia del senador con el presidente del Consejo Político Estatal, lo que demuestra su proyección territorial	No existen elementos para vincular el perfil de Jóvenes MORENA Quintana Roo con alguna estructura estatal. De todas las imágenes de la publicación, no se identifica al presidente del Consejo Político Estatal.
21/febrero/2026	Segunda reunión plenaria del Grupo legislativo MORENA Quintana Roo	Jorge Sanén	Participación conjunta de los denunciados que confirma un acompañamiento institucional reiterado	Se trato de una reunión del grupo legislativo local de MORENA. Las personas denunciadas participaron en su carácter de legisladores (local y federal). Se difunde un video con el discurso del presidente denunciado en el que no se hace referencia alguna al procedimiento interno de selección. Hace referencia a la continuación de la 4ª transformación. No se advierte la



Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
				participación del senador, más allá de su mera presencia.
7/marzo/2026	7º Consejo Nacional de MORENA	Senador denunciado	Difundió su presencia junto con la dirigencia estatal evidenciando su coincidencia reiterada en espacios orgánicos nacionales	Se trata de un evento partidista a nivel nacional. De una de las imágenes publicadas, se advierte que el senador participó en calidad de legislador y las presidencias denunciadas como consejeros nacionales. La publicación sólo refiere a la presencia del senador, así como su respaldo al movimiento, dirigencia nacional y a la presidenta de la República.
7/marzo/2026	7º Consejo Nacional de MORENA	Presidente del Consejo Político Estatal	La expresión en Quinta Roo hay rumbo, equipo, en el contexto de la aparición conjunta del dirigente y el senador, lo ubica en la narrativa de unidad y pertenencia al equipo político	Las imágenes que acompañar la publicación son del 7º Consejo Nacional. La participación de los denunciados con en su carácter de consejeros nacionales y legislador. No hay referencia expresa a grupos políticos internos de MORENA Quintana Roo
13/marzo/2026	Asamblea informativa en Playa del Carmen	Maty Carillo (regidora del ayuntamiento de Playa del Carmen)	Alusión a <i>grandes liderazgos del senador</i>	Se difunde un video con imágenes sin diálogos, sólo música de fondo. Se hace referencia a la forma en cómo se vivió la asamblea informativa en la que muchas personas mostraron su apoyo al segundo piso de la transformación. Hace referencia a grandes liderazgos como los del

Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
				senador y la presidenta municipal de Playa del Carmen.
13/marzo/2026	Asamblea informativa de apoyo a la presidenta de la República en Playa del Carmen	Medio de comunicación	Se destaca la presencia conjunta del senador y la presidencia del CEE denunciados	Se trata de una nota informativa. Se señala que asamblea fue realizada por simpatizantes de MORENA en Quintana Roo para apoyar al segundo de piso de la transformación encabezada por la presidenta de la República. Se señala la presencia del senador, la presidenta del CEE, diputaciones federales del estado y la presidenta municipal, así como una senadora de Tabasco, diputaciones locales y representantes del movimiento. El senador hizo un llamado a la unidad del movimiento a seguir construyendo el 2º piso de la transformación.
13/marzo/2026	Asamblea informativa de apoyo a la presidenta dela República en Playa del Carmen	Saúl Barbosa Heredia (regidor del ayuntamiento de Playa del Carmen)	Se señala que la asamblea fue encabezada por el senador denunciado, reforzando narrativa de centralidad y liderazgo	La publicación que la asamblea fue encabezada por el senador en compañía de la presidenta municipal y la presidenta estatal de MORENA. El mensaje fue de los logros alcanzados y los retos que vienen. Fue un encuentro con morenistas.
14/marzo/2026	Asamblea informativa de Playa del Carmen	CROC Quintana Roo (organización sindical)	Se indica que la asamblea fue presidida por su <i>amigo el senador</i> ,	Hace referencia a que las y los <i>#AmigosDeMartin</i> participaron en la



Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
			lo que implica la conducción del evento acompañado de la dirigencia de MORENA	asamblea junto con su comisionado sindical y otra persona. Señala que la asamblea fue presidida por su amigo el senador, junto con la presidenta municipal de Playa del Carmen y la presidencia del CEE. Reiteran el compromiso de trabajar en unidad y compromiso con el bienestar del pueblo, fortaleciendo el proyecto de transformación. Se acompañan imágenes del senador, de otras personas a quienes no se les identifica, así como a un grupo con banderines de la CROC.
14/marzo/2026	Asamblea informativa de Playa de Carmen	Esther Burgos Jiménez (secretaria de las mujeres de Quintana Roo)	Se manifestó públicamente el acompañamiento al senador y la presidencia del CEE	Se señala que le dio mucho gusto acompañar a los denunciados y ver tantas mujeres participando en ese momento de transformación.
21/marzo/2026	Conferencia de prensa	Diversos medios de comunicación digital	Se reconoce al senador denunciado como uno de los voceros de la gira.	Transmisión en vivo de una conferencia de prensa con motivo de la gira e la presidenta de la República por Quintana Roo. Se señala al senador, junto con otras personas, como voceo de la gira. Se tratan de un vocero del PVEM, uno del PT y otro de MORENA (integrantes del movimiento de la 4ª Transformación) Se desataron

Fecha	Tipo de evento	Titular del perfil de Facebook	Denuncia	Observación
				acuerdos tomados por la presidenta de la República.
11/abril/2026	Gran caminata casa por casa	Senador denunciado	El senador no acudió de manera aislada sino con la presidencia del CEE, lo que evidencia una participación visible y coordinada de la estructura partidista.	Se trata de una caminata casa por casa para repartir el periódico Regeneración en el corazón de la zona maya. Señala que fue acompañado de la presidenta del CEE, así como la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto y otros liderazgos de MORENA
11/abril/2026		Presidenta del CEE		Señala que reparten su periódico en Felipe Carrillo Puerto junto con el senador y la presidenta municipal
11/abril/2026	Reunión con personas militantes y referentes de MORENA para dialogar sobre su movimiento	Senador denunciado	La dirigencia da acompañamiento al senador	Se señala que, desde el corazón de la zona maya, se sigue construyendo el 2º piso de la transformación. Se acompaña una imagen de quienes participaron sin identificar a persona alguna.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.